

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 23 de julio de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220210020200, que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00202-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **ALEXEY ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBÁ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el cual consagra:

- **El artículo 6° del Decreto en mención dispone lo siguiente:**

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá***

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el texto que antecede y una vez revisada el escrito demandatorio y sus anexos, el Despacho observa en su último documento que se envió la demanda como notificación a unos canales digitales, pero no se puede apreciar los correos electrónicos a los cuales se direcciona dichos adjuntos.

Por lo anterior se le solicita al apoderado actor enviar correctamente el pantallazo donde se evidencien los canales digitales de las demandadas, para poder verificar el envío simultaneo como lo indica el decreto 806 del 2020.

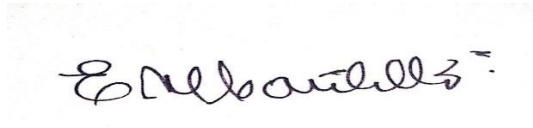
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

